



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2828

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 23 de noviembre de 2021, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...la Doctora LISA FERNANDA GIL especialista en PSIQUIATRIA al examinar a la paciente DILIA MERY encuentra que ella en su cuero cabelludo esta presentando una DERMATITIS SABORREICA y SALPULLIDOS EN EL ESTOMAGO, por lo que la manda hacer valorada por Especialista en DERMATOLOGIA; esta es la fecha y no le han podido dar la cita que porque no hay AGENDA...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 2739 del 24 de noviembre de 2021¹ se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 29 de noviembre de 2021, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

¹ Notificado mediante Oficio No. 1783 de 2021, entregado electrónicamente el 25 de noviembre de 2021.

“...Es importante recordar al Honorable Despacho, que las patologías que motivaron la acción constitucional fue “ALZHEIMER” sobre las que se desarrolló el estudio de la acción de tutela, mismas que fue amparada mediante sentencia, ahora bien, es menester indicar que el servicio VALORACION CON ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, no guarda relación con la patología ventilada en el trámite de la acción de tutela, por tal motivo, es claro que la sentencia de tutela no ordena autorizar servicios para patologías indeterminadas, puesto que la orden está limitada a suministrar el tratamiento integral para la patología ALZHEIMER.

Señor juez, el incidente de desacato no es una figura que se creó como mecanismo para impartir nuevas órdenes judiciales, se limitó para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo anterior, es claro que la sentencia de tutela no ordena autorizar los servicios para las patologías DERMATITIS SABORREICA y SALPULLIDOS EN EL ESTOMAGO, situación que no puede ser discutida o valorada en el presente trámite...”

Ahora bien, vencido el término que se concedió se recibió respuesta de la parte accionada en la cual se indicó que la valoración con especialista en dermatología no guarda relación con la patología que padece la parte accionante (Alzheimer).

Sobre la situación planteada debe recordarse que la Corte Constitucional, en Sentencia T-508 de 2019, sobre el derecho al diagnóstico señaló:

“...se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna...”

Ahora bien, es claro que la decisión sobre el diagnóstico, especialmente en relación con los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está únicamente en cabeza de los médicos (Sentencia T-651 de 2014).

En esas condiciones, ni el apoderado de la parte accionada ni este operador judicial tienen la facultad o competencia para concluir que determinada patología o condición médica no tiene relación con la enfermedad que padece la parte accionante.

La conclusión es evidente: Se agotó la fase de cumplimiento del fallo sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte accionante. Es decir, objetivamente se está ante un incumplimiento de la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Adicionalmente, la parte incidentante, con mensaje de datos radicado el 01 de diciembre de 2021, reiteró la solicitud de adelantar el trámite de desacato, en atención a que aún no hay cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, dentro del término del traslado, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte incidentante con mensaje de datos del 23 de noviembre de 2021, del cual se les corrió traslado previamente. Es decir, se verifique la autorización, programación y atención de DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN por el especialista en dermatología.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 167 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2826

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HUGO ANTONIO CARMONA CORREA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00303-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante HUGO ANTONIO CARMONA CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Al efecto, la solicitud tiene por objeto el embargo de dineros en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE.

Se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud. Adicionalmente, libraré las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANDO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se libraré comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 805.007.390-1, a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales.

LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANDO DAVIVIENDA, a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$12.938.146,00** (artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/M/E-ADFCh
E-303-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 167 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARMEN CANDELO REINA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-00151

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la reclamante la entrega de títulos que por concepto de agencias en derecho, consignaron a órdenes del juzgado la entidad COLPENSIONES y SKANDIA, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **SKANDIA**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$1.100.000.00 a través del título judicial No. 469030002719657 y por valor de \$1.492.000.00 a través del título judicial No. 469030002683254 respectivamente, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas.

Procediendo entonces a ordenarse el pago de los títulos judiciales, que se relacionan:

- El título judicial No. **469030002719657** del 29/11/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$1.100.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.
- El título judicial No. **469030002683254** del 20/08/2021, consignado por **SKANDIA**, por valor de \$1.492.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **JULIAN ANDRES GOMEZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.470.238** y T.P. **215.915** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales;

- No. **469030002719657** del 29/11/2021, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$1.100.000.00
- No. **469030002683254** del 20/08/2021, consignado por **SKANDIA**, por valor de \$1.492.000.00

Al apoderado judicial de la demandante **JULIAN ANDRES GOMEZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.470.238** y T.P. **215.915** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 167 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2827

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO
Incidentado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00362-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...se pronuncie de manera efectiva su aún no la ha hecho, a cerca de la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de ARCESIO ISSAC CALVACHE RIASCOS, que se reclamó por última vez, con respectiva documentación del 15/06/2021...”

La parte incidentante, con mensaje de datos del 21 de octubre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...No obstante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS no ha dado cumplimiento al fallo...”

En consecuencia, mediante Auto No. 2382 del 23 de octubre de 2021¹, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por intermedio de ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 19 de noviembre de 2021, informó lo siguiente:

“...le brindó una respuesta de fondo por medio de la RESOLUCIÓN No. 04102019-976648 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de

¹ Notificado mediante Oficio No. 1650 de 2021, entregado electrónicamente el 25 de octubre de 2021.

HOMICIDIO DE ARCESIO ISAC CALVACHE RIASCOS / RADICADO FUD NJ000269356 / LEY 1448 DE 2011 y Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa ...”

Dicha comunicación fue puesta en conocimiento mediante Auto No. 2740 del 24 de noviembre de 2021² sin que la parte incidentante se hubiera pronunciado.

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que la misma cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, específicamente frente al pronunciamiento a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de ARCESIO ISSAC CALVACHE RIASCOS.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO	avernorcruzgomez@hotmail.com
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

² Notificado mediante Oficio No. 1782 de 2021, entregado electrónicamente el 25 de noviembre de 2021.

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ANDRADE, Director General	y enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co
ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-362-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 167 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2829

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA representada por VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2021-00405-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso de NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 452 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

En la Sentencia de Tutela No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 452 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el trámite respectivo de la autorización y programación de la cita de valoración a efecto de determina la procedencia y entrega de SILLA DE RUEDAS, del COMPLEMENTO ALIMENTICIO, y la entrega de PAÑALES E INSUMOS (pañitos, cremas)
...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 452 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales de NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 16 de noviembre de 2021, el agente oficioso de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

Que mediante Auto No. 2622 del 16 de noviembre de 2021¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

La parte incidentada, en fecha 19 de noviembre de 2021, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...el caso... fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; no obstante lo anterior, a la fecha no se cuenta con concepto actualizado... una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata...”

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 2738 del 24 de noviembre de 2021². La parte incidentada, en fecha 29 de noviembre de 2021, se pronunció frente a la apertura del trámite incidental, señalando que:

“...Es menester indicar que el caso del señor NOHEMY FRANCO DE MONTOYA, está siendo analizado y gestionado por el área técnica de salud de NUEVA EPS, no obstante, se tiene que a la fecha no se ha recibido el concepto actualizado, por tal motivo se reiterará al área de salud para que se disponga a remitir un informe respecto a la autorización y materialización de los servicios solicitados por la accionante, una vez se cuente con la información, se pondrá de inmediato en conocimiento de su Despacho...”

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo el incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

Destinatarios de la orden de tutela: En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela y se inició el trámite incidental de desacato, las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

¹ Notificado por Oficio No. 1746 de 2021, entregado electrónicamente el 17 de noviembre de 2021.

² Notificado por Oficio No. 1784 de 2021, notificado con mensaje de datos del 25 de noviembre de 2021.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 2622 del 16 de noviembre de 2021 y otro tanto en el trámite incidental concedido por Auto No. 2738 del 24 de noviembre de 2021.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante, esto es, “...recibir el apoyo que requiere de la silla de ruedas...” cuya valoración fue ordenada expresamente en la orden de tutela.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada, en forma reiterada, se limitó a señalar que no había información de su área técnica. Adicionalmente, adujo presunción de inocencia e inexistencia de elemento subjetivo característico del desacato.

En el presente caso es evidente, por las respuestas de la parte incidentada que no se acredita el cumplimiento de la orden constitucional en relación con el concreto reclamo de dicha parte, que mediante mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención lo siguiente:

“...ni presencial ni por tele consulta ha sido posible que mi madre pueda recibir el apoyo que requiere de la silla de ruedas, acudí a la NUEVA EPS, tampoco me resuelven, por lo que acudo nuevamente a ese despacho con el fin de que mi madre pueda recibir la atención que requiere, lo que se configura en el incumplimiento de la Sentencia...”

Esto es, se acredita la presencia del elemento objeto del desacato: el incumplimiento material del fallo de tutela.

En lo que respecta al elemento subjetivo del desacato, es decir, la conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional que se caracteriza por la negligencia, la imprudencia o la impericia, también se acredita.

En el presente caso es claro que la parte incidentada ha omitido observar los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, puesto que reiteradamente excuso su incumplimiento en gestiones administrativas internas que trasladó en forma injustificada, desproporcionada y caprichosa a la parte incidentante.

Al efecto, se recuerda que la Corte Constitucional (Sentencia T-718 de 2016), sobre el tema de las barreras administrativas, señaló:

“...barreras que impiden a los usuarios obtener la prestación efectiva de los servicios, afectan el derecho a la salud, especialmente si se trata de personas a las que por su especial condición debe garantizárseles de forma preferente el derecho de acceso a los servicios de salud...”

Adicionalmente, la misma Corporación (Sentencia T-239 de 2019) explicó que:

“...Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional...”

Contrario a lo que adujo la parte incidentada, lo que encuentra el Juzgado es que sus respuestas repetitivas, carentes de contenido material de cumplimiento, con una actitud evasiva y casi desdenosa para con la observancia de sus deberes y la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante patentizan un proceder sistemático que no se puede prohiar en detrimento de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Resulta inadmisibile que ante el requerimiento contenido en el Auto No. 2622 del 16 de noviembre de 2021⁵ la parte incidentada se escude en gestiones administrativas, máxime cuando ha tenido cerca de un mes desde la notificación del fallo de tutela para agotar esas gestiones.

En conclusión, se encuentra plenamente caracterizado el elemento subjetivo requerido en el trámite incidental de desacato para la imposición de las sanciones que legalmente prevé el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 452 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", cada uno con: DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del CP, esto es, "...*prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...*" y a multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 452 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de

⁵ Notificado por Oficio No. 1746 de 2021, entregado electrónicamente el 17 de noviembre de 2021.

2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA, representada por VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso	victorhmontoya@outlook.es
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-405-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 167 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario